



ORDENANZA Nº 12

**TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR TRANSITO DE
GANADO SOBRE VÍAS PÚBLICAS O TERRENOS DE DOMINIO
PÚBLICO LOCAL.**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.

Ejercitando la facultad reconocida en el art 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 58 de la ley 39/1988 de 28 de diciembre; y según lo señalado en el artículo. 20 de la propia ley Regulador de las haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el transito de ganados por sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 2º.

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales y terrenos de dominio público local al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y /u horas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.

1. Hecho imponible.- Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito e ganados.



Ayuntamiento de Tudelilla

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

EXENCIONES

Artículo 4º.

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte el Ayuntamiento.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.

Se tomará como base el valor de mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganado según el catastro de urbana o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación. De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles y vías.

Artículo 6º.

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cabeza de ganado ovino o cabrío al año se pagará 0,20 euros.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7º.

1. Anualmente se formará un padrón en que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público durante quince días a efectos de reclamaciones.



2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de.

Artículo 10º.

Según lo preceptuado en el art 26 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, si por causa no imputable al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que correspondiente.

Artículo 11º.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



RESPONSABILIDAD

Artículo 13º.

Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de su reposición a su estado inicial.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 14º.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las y utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 28 de noviembre de 2001 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de catorce artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad en sesión del Pleno del día



Ayuntamiento de Tudelilla

24 de septiembre de 1998 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Tudelilla a 24 de septiembre de 1998. El Alcalde. El Secretario.